



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

Edición 0258

---

Enero 2015

**LEYES**

Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014..... 4

**DECRETOS**

1. Decreto 0103 del 20 de enero de 2015..... 5

**Ministerio de Cultura**..... 5

1. Decreto 0106 del 21 de enero de 2015..... 5

**Departamento Nacional de Planeación**..... 6

1. Decreto 2718 del 26 de diciembre de 2014..... 6

2. Decreto 063 del 14 de enero de 2015..... 6

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**..... 7

1. Decreto 033 del 14 de enero de 2015..... 7

2. Decreto 034 del 14 de enero de 2015..... 7

**Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C**..... 8

1. Decreto 562 del 12 de diciembre de 2014..... 8

**RESOLUCIONES**

**Superintendencia de Notariado y Registro**..... 9

1. Resolución 0640 y 0641 del 23 de enero de 2015..... 9

**Superintendencia Financiera de Colombia**..... 10

1. Resolución 2245 del 19 de diciembre 2014..... 10

**Ministerio de Transporte**..... 10

1. Resolución 04413 del 30 de diciembre de 2014..... 10

**Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFÍN**..... 10

1. Resolución 05 del 22 de diciembre de 2014..... 10

**Comisión de Regulación de Energía y Gas**..... 11

1. Resolución 0171 del 15 de diciembre de 2014..... 11

**CIRCULARES**

**Superintendencia Financiera de Colombia**..... 12

1. Carta Circular 01 del 2 de enero de 2015..... 12

2. Carta Circular 06 del 20 de enero de 2015..... 12

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**..... 12

1. Circular Externa 013 del 26 de diciembre de 2014..... 13

2. Circular Externa 014 del 29 de diciembre de 2014..... 13

**JURISPRUDENCIA**..... 13

**Corte Constitucional**..... 15

1. Sentencia C-951 del 29 de enero de 2015..... 15

**Consejo de Estado**..... 15

1. Sección Tercera, Sentencia Rad.:2500023260002000029701 (28042) del 13 de noviembre de 2014. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo..... 15

2. Sección Cuarta, sentencia Rad. : 250002327000200900212  
01 (19024) del 6 de noviembre de 2014..... 16

3. Sección Primera, Sentencia Rad.:  
08001233100020060263501, del 6 de noviembre de 2014. C. P.  
Marco Antonio Velilla..... 16

4. Sección Primera, Sentencia Rad.:  
76001233100020040280701, del 28 de agosto de 2014. C. P.  
Marco Antonio Velilla..... 17

5. Sección Tercera - Subsección A Rad.:  
25000232600020010070602 (33319) del 25 de junio de 2014..... 17

6. Sección Tercera - Subsección B Rad.:  
680012333000201200174 01 (48064) del 9 de mayo de 2014.  
Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero..... 17

**CONCEPTOS**

**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN..... 19**

1. Concepto 067318 (1457) del 17 de diciembre 2014..... 19

2. Concepto-2014-N0065227(1469) del 1 de diciembre de 2014... 19

**Superintendencia Financiera de Colombia..... 19**

1. Concepto 2014094189-002 del 15 de octubre de 2014..... 19

2. Concepto 2014082106-002 del 20 de octubre de 2014..... 19

3. Concepto 2014085296-001 del 8 de octubre de 2014..... 19

**Superintendencia de Sociedades..... 19**

1. Oficio 220-226554 del 12 de diciembre de 2014..... 21

2. Oficio 220-226974 del 16 de diciembre de 2014..... 21

3. Oficio 220-220863 del 11 de diciembre de 2014..... 22

**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios..... 23**

1. Concepto 0893 del 30 de octubre de 2014..... 23

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública..... 23**

1. Concepto 02360 (617) del 27 de noviembre de 2014..... 23

2. Concepto 02382 (662) del 3 de diciembre de 2014..... 24

3. Concepto 02365 (607) del 28 de noviembre de 2014..... 24

**Colombia Compra Eficiente..... 24**

1. Concepto 0140 del 1 de diciembre de 2014..... 24

2. Concepto 0141 del 1 de diciembre de 2014..... 25

3. Concepto 0143 del 1 de diciembre de 2014..... 25

4. Concepto 0148 del 1 de diciembre de 2014..... 26

5. Concepto 0150 del 2 de diciembre de 2014..... 26

**OTRAS PUBLICACIONES**

**Superintendencia Financiera de Colombia..... 27**

1. Comunicado del 22 de enero de 2015..... 27

**Departamento Nacional de Planeación - DNP..... 27**

1. Documento CONPES 03822 del 22 de diciembre de 2014.... 27

2. Documento CONPES 03825 del 22 de diciembre de 2014... 28

# LEYES

## **1. Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014.**

Mediante esta norma se expiden las medidas para proyectos de infraestructura de transporte, en el siguiente sentido:

“Artículo 1°. El artículo 8° de la Ley 1682 de 2013, tendrá un inciso nuevo el cual quedará así: “Los proyectos de infraestructura deberán diseñarse y desarrollarse con los más altos criterios de sostenibilidad ambiental, acorde con los estudios previos de impacto ambiental debidamente socializados y cumpliendo con todas las exigencias establecidas en la legislación para la protección de los recursos naturales y en las licencias expedidas por la autoridad ambiental competente, quien deberá hacer un estricto control y seguimiento en todas las actividades de los proyectos”.

Adicionalmente, en su artículo 2° la ley señala que “las decisiones proferidas en ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias relativas al contrato, deberán proferirse en derecho, salvo en el evento de la amigable composición en el que la decisión podrá adaptarse en equidad, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012”.

# DECRETOS

## 1. Decreto 0103 del 20 de enero de 2015.

Según este decreto, se reglamenta la ley de transparencia y de derecho de acceso a la información pública:

“Artículo 1°. Objeto. Este decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 1712 de 2014, en lo relativo a la gestión de la información pública. Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, en los términos allí señalados. Parágrafo. Para los sujetos obligados previstos en los literales c), d), f) y en el último inciso del mencionado artículo 5°, las disposiciones contenidas en este decreto serán aplicables respecto a la información relacionada con el cumplimiento de la función pública delegada o servicio público que presten, o los fondos o recursos de naturaleza u origen público que reciban, intermedien o administren, **atendiendo las reglas especiales que regulan cada sector.**

Artículo 3°. Estándares para publicar la información. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la estrategia de Gobierno en Línea expedirá los lineamientos que deben atender los sujetos obligados para cumplir con la publicación y divulgación de la información señalada en la Ley 1712 de 2014, con el objeto de que sean dispuestos de manera

estandarizada. Artículo 4°. Publicación de información en sección particular del sitio web oficial. Los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, deben publicar en la página principal de su sitio web oficial, en una sección particular identificada con el nombre de “Transparencia y acceso a información pública”, la siguiente información (...).”

## *Ministerio de Cultura*

## 1. Decreto 0106 del 21 de enero de 2015.

A través de este decreto, se reglamenta el Título VIII de la Ley 594 del 2000, conocida como la Ley General de Archivos, en relación a la inspección y vigilancia de archivos de entidades estatales y los documentos de carácter privado declarados de interés cultural.

En este sentido, el Archivo General de la Nación “podrá realizar visitas de inspección, vigilancia y control a las instituciones públicas y a las personas naturales y jurídicas con las cuales las entidades oficiales contraten los servicios de custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo”.

En su artículo 3º dispones que el Archivo General de la Nación “verificará la política nacional de archivos mediante el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control otorgadas en virtud de la Ley 594 de 2000, la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en concordancia con el artículo 212 del Decreto-ley 019 de 2012. Así mismo adelantará en cualquier momento visitas de inspección a los archivos de las entidades del Estado y en caso de advertir alguna situación irregular, requerirá a la respectiva entidad para que adelante los correctivos a que haya lugar o correrá traslado a la autoridad competente”.

## *Departamento Nacional de Planeación*

### **1. Decreto 2718 del 26 de diciembre de 2014.**

En este decreto se disponen los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia 2015:

“Artículo primero. Los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 10 de enero de 2014 y anteriores, se reajustarán a partir del 10 de enero de 2015 en tres punto cero por ciento (3,0%). Artículo segundo. Los avalúos catastrales de los predios

rurales no formados y formados con vigencia de 1º de enero de 2014 y anteriores, se reajustarán a partir del 1º de enero de 2015 en tres punto cero por ciento (3,0%). Artículo tercero. Los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2014 no serán objeto de reajuste. Los avalúos catastrales de los predios de que trata este artículo entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2015, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.”

### **2. Decreto 063 del 14 de enero de 2015.**

Mediante este decreto se reglamenta la implementación de Asociaciones público privadas en el sector de agua potable y saneamiento básico, en el siguiente sentido:

“Artículo 1º. Objeto. El presente decreto regula aspectos relacionados con la implementación de esquemas de Asociaciones Público Privadas, de iniciativa pública o privada, que se desarrollen bajo la Ley 1508 de 2012 en el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. Artículo 2º. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a las Entidades Estatales, inversionistas privados y prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo”.

## *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*

### **1. Decreto 033 del 14 de enero de 2015.**

Mediante este decreto, se modifica el objeto de la Central de Inversiones S.A:

“Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° del Decreto 4819 de 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto 1207 de 2008, y artículo 1 ° del Decreto 3409 de 2008, el cual quedará así: Artículo 2°. Objeto. CISA tendrá por objeto gestionar, adquirir, administrar, comercializar, cobrar, recaudar, intermediar, enajenar y arrendar, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles, muebles, acciones, títulos valores, derechos contractuales, fiduciarios, crediticios o litigiosos, incluidos derechos en procesos liquidatorios, cuyos propietarios sean entidades públicas de cualquier orden o rama, organismos autónomos e independientes previstos en la Constitución Política y en la Ley, o sociedades con aportes estatales de régimen especial y patrimonios autónomos titulares de activos provenientes de cualquiera de las entidades descritas, así como prestar asesoría técnica y profesional a dichas entidades en el diagnóstico, gestión, valoración, adquisición y/o

administración de activos y sobre temas relacionados con el objeto social”. (Subrayamos).

### **2. Decreto 0034 del 14 de enero de 2015.**

Según este decreto, las entidades aseguradoras igualmente podrán prestar servicios financieros mediante de corresponsales.

En este sentido, se modifica el Decreto 2555 del 2010 en lo relacionado con la prestación de servicios financieros a través de corresponsales. De acuerdo con la norma, “se consideran idóneos para ser comercializados mediante la red de los establecimientos de crédito los siguientes ramos, siempre y cuando las pólizas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2.31.2.2.1 del presente decreto:

seguro obligatorio de accidentes de tránsito, seguro de automóviles, seguro de exequias, accidentes personales, seguro de desempleo, seguro educativo, vida individual, - seguro de pensiones voluntarios, seguro de salud, seguro de responsabilidad civil, seguro de incendio, seguro del hogar”, entre otros.

Igualmente, frente a la calidad de los corresponsales de establecimientos de crédito, sociedades comisionistas de

bolsa valores, sociedades administradoras de carteras colectivas, sociedades administradoras de fondos de pensiones, **sociedades fiduciarias** y entidades aseguradoras, en su artículo 5º dispone: “Podrá actuar como corresponsal de establecimiento de crédito, sociedad comisionista de bolsa de valores, sociedad administradora de cartera colectiva, sociedad administradora de fondo de pensiones, **sociedad fiduciaria** y/o entidad aseguradora, cualquier persona natural o jurídica que atienda al público, siempre y cuando su régimen legal u objeto social se lo permita.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá señalar, por medio de instructivo general, las condiciones que deberán cumplir los corresponsales para asegurar que cuenten con la debida idoneidad moral, así como con la infraestructura física, técnica y de recursos humanos adecuada para la prestación de los servicios financieros acordados con la entidad para la que prestan tales servicios”.

## *Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.*

### **1. Decreto 562 del 12 de diciembre de 2014.**

En este decreto, se disponen algunas condiciones urbanísticas para el tratamiento de renovación urbana en Bogotá:

“Artículo 1. Alcance y ámbito de aplicación. El presente decreto establece las normas urbanísticas para los planes parciales y de las fichas normativas, que son instrumentos de planeamiento aplicables en las zonas con tratamiento de renovación urbana, de acuerdo con sus modalidades. Asimismo, adopta las fichas normativas para el tratamiento de renovación urbana en la modalidad de reactivación e incorpora nuevas zonas de la ciudad al tratamiento de renovación urbana. Las disposiciones contenidas en el presente decreto aplican a los sectores sujetos al tratamiento de renovación urbana en las modalidades correspondientes, bien se trate de aquellos que hayan sido definidos en el marco del Decreto 190 de 2004, la reglamentación de los instrumentos de planeación o de los que se incorporen mediante el presente acto.”

# RESOLUCIONES

## *Superintendencia de Notariado y Registro*

### **1. Resolución 0640 y 0641 del 23 de enero de 2015.**

Mediante esta resolución, la Superintendencia de Notariado y Registro expide las tarifas registrales y notariales para el año 2015.

La Resolución 0640 de 2015, “por la cual se ajustan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral”, en su artículo 6 dispone: “en la inscripción de escrituras públicas por medio de las cuales se constituye fiducia mercantil, se causarán los derechos correspondientes a los actos con cuantía de que trata el literal b) del artículo 1 de la presente resolución, es decir el 5 x 1000, sobre el valor más alto que surja entre el dado el contrato y el avalúo catastral o autoavalúo del predio de que se trate”.

De otro lado, la Resolución 0641 de 2015, “por la cual se reajustan las tarifas de los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial” en su artículo 19 señala:

“En las escrituras públicas contentivas del negocio jurídico de fiducia mercantil y que impliquen transferencia de bienes, se tendrá como acto con cuantía y se cobrará de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de esta resolución.

Parágrafo 1°. La cuantía del acto será la correspondiente al valor de los bienes transferidos. En caso de no expresarse dicho valor, se tomará en cuenta el avalúo catastral o el autoavalúo.

Artículo 20. Fiducia en garantía. La escritura pública de fiducia en garantía por derechos notariales los ordenados para las hipotecas. Cuando se trate de escrituras públicas de restitución de bienes se causarán los derechos propios de la cancelación hipotecaria, previstos en esta resolución.

Artículo 21. Fiducia de administración. En el mandato fiduciario estrictamente de administración, se tendrá como cuantía del acto, el valor estipulado como remuneración para el fiduciario.

Parágrafo 1°. Cuando en el contrato se prevea la remuneración del fiduciario mediante pagos periódicos y se exprese además un plazo determinado o determinable, los derechos notariales se liquidarán sobre el valor de la remuneración que corresponda a la duración del contrato. En caso de que el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, los derechos se liquidarán sobre el valor de las cuotas que correspondan a cinco años.

Parágrafo 2°. Cuando en el contrato la remuneración del fiduciario sea indeterminada, la cuantía del acto será la correspondiente al valor de los bienes. En caso de no

expresarse dicho valor, se tomará en cuenta el avalúo catastral o el autoavalúo. Cuando la remuneración del fiduciario sea parte determinada y parte indeterminada, se procederá en igual forma”.

### *Superintendencia Financiera de Colombia*

#### **1. Resolución 2245 del 19 de diciembre 2014.**

Mediante esta resolución, se autoriza la cesión de activos, pasivos y contratos por parte de Fiduciaria Fiducor S.A. (Cedente) a favor de Alianza Fiduciaria S.A. (Cesionaria).

### *Ministerio de Transporte*

#### **1. Resolución 04413 del 30 de diciembre de 2014.**

Según el Ministerio de Transporte, éstos son los requisitos para la aprobación de proyectos relacionados con la infraestructura de transporte:

“Artículo 1°. Establecer los requisitos para la aprobación y certificación de la viabilidad técnica y financiera de los

proyectos de estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación, interventoría, equipos y bienes requeridos para el desarrollo de la infraestructura de transporte definida en el artículo 4° de la Ley 1682 de 2013, o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, para promover el desarrollo de la infraestructura en las regiones. Los proyectos y/o solicitudes, deben tener como propósito un beneficio común y deben prestar un servicio público. Los proyectos que sean presentados por las Entidades Territoriales deben estar priorizados en sus planes de desarrollo, departamentales, municipales o en la matriz de priorización de proyectos definida por el Invías.”

### *Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFÍN*

#### **1. Resolución 05 del 22 de diciembre de 2014.**

A través de esta resolución se actualizan y unifican normas expedidas por la junta directiva del Fondo de garantías de instituciones financieras:

“Artículo 1°. Objeto. El Seguro de Depósitos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tiene por objeto

garantizar, en los términos de esta Resolución, las acreencias a cargo de las instituciones financieras inscritas en el Fondo, que sean objeto de liquidación forzosa administrativa. Para efectos del amparo de las acreencias aseguradas a cargo de las instituciones financieras inscritas, el Fondo podrá: 1. A partir de la toma de posesión para liquidar, cancelar un monto equivalente al valor del Seguro de Depósitos respecto de las acreencias amparadas vigentes a la fecha de la toma de posesión para liquidar, pago que tendrá efectos liberatorios respecto del Seguro de Depósitos en el monto por el cual se realice, o; 2. Pagar el Seguro de Depósitos propiamente dicho una vez quede en firme la orden de restitución y pago de las reclamaciones aceptadas, expedida por el liquidador.”

## *Comisión de Regulación de Energía y Gas*

### **1. Resolución 0171 del 15 de diciembre de 2014.**

CREG ordena publicar propuesta de **esquema fiduciario** para el otorgamiento de pagarés en el mercado de energía:

“Artículo 1°. Hágase público el siguiente proyecto de resolución, “por la cual se establece un esquema fiduciario para el otorgamiento de pagarés en el Mercado de Energía.”

De igual forma, el artículo 2° de esta resolución señala: “se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remitan sus observaciones o sugerencias dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del proyecto en la página web de la Comisión. Artículo 3°. Infórmese en la página web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos previstos en el artículo 10 del Decreto número 2696 de 2004”.

# CIRCULARES

## *Superintendencia Financiera de Colombia*

### **1. Carta Circular 01 del 2 de enero de 2015.**

Mediante esta Circular, la Superintendencia Financiera se pronuncia sobre la inclusión de un campo en el Módulo de Registro de Negocios Fiduciarios para la clasificación de los negocios de acuerdo al marco contable en el que deben reportar:

“...la Superintendencia incorporó un nuevo campo en el Módulo de Registro de Negocios Fiduciarios, implementado mediante la Circular Externa 065 del 30 de diciembre de 2008, el cual deberá ser actualizado por la sociedad fiduciaria, como responsable del reporte financiero de los negocios administrados.

En el campo denominado “Grupo Contable al que pertenece” se encuentran las siguientes opciones:

#### **1. Grupo 1 – Normas NIIF Plenas**

Opción para clasificar aquellos negocios que por mandato normativo o contractual se encuentran obligados a reportar su información financiera bajo las normas expedidas mediante el Decreto 2784 de 2012 y sus modificatorios.

#### **2. Grupo 2 – Normas NIIF Pymes**

Opción para clasificar aquellos negocios que por mandato normativo o contractual se encuentran obligados a reportar su información financiera bajo las normas expedidas mediante el Decreto 3022 de 2013 y sus modificatorios.

#### **3. Grupo 3 – Normas SFC**

Opción para clasificar aquellos negocios que no se encuentran incluidos en las demás categorías.

#### **4. Grupo 4 - Otros**

Opción para clasificar únicamente aquellos negocios que contractualmente hayan pactado el reporte de información financiera en los marcos emitidos por la Contaduría General de la Nación.

De acuerdo con la información reportada por la sociedad fiduciaria mediante los ESFA, esta Superintendencia realizó una pre-clasificación de los negocios remitidos como pertenecientes al Grupo 1, manteniendo los demás negocios fiduciarios dentro del Grupo 3. No obstante, de acuerdo con la evaluación que realice la entidad, se deberá revisar y ajustar la clasificación de los negocios fiduciarios administrados, así como incorporar dicha clasificación en el momento de la creación de un negocio fiduciario.

La información del campo antes relacionado es de obligatorio diligenciamiento y/o actualización por parte de la entidad sobre los negocios fiduciarios vigentes y su correcta clasificación es responsabilidad de la sociedad fiduciaria. No obstante, es importante indicar que para el registro de los nuevos negocios a través del aplicativo ya se incluye el campo objeto del presente requerimiento”.

## **2. Carta Circular 06 del 20 de enero de 2015.**

De acuerdo con esta Carta Circular, se amplía el plazo para clasificar negocios fiduciarios de acuerdo con el marco contable para la aplicación de NIIF.

La nueva fecha límite es el 13 de febrero de 2015, fecha a partir de la cual se deshabilitará la opción de modificación: “Cualquier cambio en este campo con posterioridad al plazo indicado deberá ser solicitado mediante comunicación suscrita por el representante legal de la entidad, en la cual se sustenten las razones que justifican la modificación”.

## ***Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado***

### **1. Circular Externa 013 del 26 de diciembre de 2014.**

A través de esta Circular, se definen las instrucciones tendientes a dar cumplimiento a la directiva presidencial que regula la justicia arbitral:

“La directiva no prohíbe la inclusión de cláusulas arbitrales o la suscripción de compromisos necesarios para activar esa jurisdicción. Así, su objeto es indicar que a cada gerente público corresponde establecer los casos en los cuales dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos resulta necesario y procedente”.

Se agrega que “en caso de existir dudas razonables que excedan el nivel habitual de complejidad que implica la suscripción de contratos estatales, las entidades u organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional podrán acudir a la agencia, tal como lo prevé la directiva”.

## **2. Circular Externa 014 del 29 de diciembre de 2014.**

Según esta Circular, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicita la actualización de información litigiosa a las entidades que administran recursos públicos:

Al respecto, explica que “se encontró que hay información incompleta e inconsistente que da lugar a precisar definiciones y características de los datos a ser reportados, por lo cual emitió, para uso de las entidades y organismos públicos, el diccionario de campos del sistema para ser tenido en cuenta como directriz e instructivo”.

Igualmente, frente al sistema eKOGUI, dispuso que los organismos públicos del orden nacional y de aquellos privados que administren recursos públicos del mismo orden, se validen y depuren su información litigiosa contenida en el sistema, antes del 31 de enero de este año”.

## *Corte Constitucional*

### **1. Sentencia C-951 del 29 de enero de 2015.**

Mediante este fallo, se declara exequible el proyecto de ley estatutaria 065/12S-227/12C, el cual regula el derecho fundamental de petición y sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Frente a la expresión “en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”, que corresponde al inciso final del artículo 13, argumenta la Corte que “se debe entender no excluida la posibilidad de que los menores de edad presenten directamente peticiones dirigidas a otras entidades para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales”.

No obstante, las expresiones “ante el funcionario competente”, del inciso 1º, y “o ante el servidor público competente”, del parágrafo 3º del artículo 15, fueron declaradas inexecutable. Según la Corte, “la exigencia de que las peticiones sean presentadas por escrito deberá ser motivada por la autoridad correspondiente mediante acto administrativo de carácter general”.

## *Consejo de Estado*

### **1. Sección Tercera, Sentencia Rad.:2500023260002000029701 (28042) del 13 de noviembre de 2014. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.**

De acuerdo con este fallo, las entidades estatales pueden declarar la caducidad sobre las obligaciones que surgen de un contrato de transacción.

Según la Corte, “cuando se acude a la transacción para terminar extrajudicialmente un litigio incoado en contra de una entidad pública es posible que, por el contenido de las obligaciones y la naturaleza de las prestaciones allí contraídas, se dé vida jurídica a un nuevo contrato estatal”.

“...la declaratoria de la caducidad continúa siendo una potestad de la entidad del Estado cuando evidencia la falta de cumplimiento sobre el nuevo objeto contractual, (...) las autoridades públicas gozan de potestades constitucionales y legales dirigidas al cumplimiento de sus funciones, como lo es la declaratoria de caducidad administrativa de los contratos en curso, viable cuando se presenta el incumplimiento del contratista y en orden a la satisfacción del interés general comprometido por la no realización o por la ejecución tardía o indebida del objeto contractual”.

**2. Sección Cuarta, sentencia Rad. :  
250002327000200900212 01 (19024) del 6 de noviembre  
de 2014.**

De conformidad con esta sentencia, procede la deducción de aportes efectuados a un fondo de pensiones voluntarias, aun si se condiciona la prestación a metas laborales.

La Corporación señala que “en cuanto a las condiciones estipuladas en el plan para obtener la calidad de beneficiario, debe tenerse en cuenta que conforme con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 173 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, EOSF, los empleadores están facultados para establecer en el plan las condiciones de ingreso, de obtención y, pérdida del beneficio. Por tanto, no existe restricción alguna para condicionar la prestación al cumplimiento de metas laborales”.

Igualmente agrega que “el hecho de que la prestación se encuentre condicionada, no desdice la naturaleza del fondo ni de los aportes, porque solo se trata de un requisito que permite que las prestaciones se consoliden en cabeza de los empleados, por lo que no interfiere con la finalidad del fondo de pensiones, que consiste, en que el trabajador se beneficie con los aportes cuando se jubile”. En este sentido, “no resulta procedente que la Administración desconozca la deducción bajo el argumento de que el contribuyente

condicionó la prestación a una meta irrealizable desde el punto de vista comercial y que no tenía cumplimiento en el año 2005”.

**3. Sección Primera, Sentencia Rad.:  
08001233100020060263501, del 6 de noviembre de 2014.  
C. P. Marco Antonio Velilla.**

Según este fallo, la sola profesión de contador público no es apta para emitir un avalúo inmobiliario.

Según el Consejo “es necesario que el contador tenga una preparación técnica que certifique su experiencia en ese campo, esté autorizado por la lonja de propiedad raíz correspondiente o acredite su inscripción en una agremiación calificada, lo cual permitirá inferir su idoneidad”. De igual forma, señaló que no es admisible “un concepto dictado por un contador quien resulta ser un profesional distinto al posesionado para desempeñar el cargo de perito evaluador, teniendo en cuenta que su opinión pretende servir de dictamen pericial en el que se basará el juez para tomar la decisión de fondo en el proceso”.

**4. Sección Primera, Sentencia Rad.: 76001233100020040280701, del 28 de agosto de 2014. C. P. Marco Antonio Velilla.**

En este fallo, se explica bajo qué parámetros procede la acción de nulidad en contra de una licencia de construcción:

“La licencia de construcción es un acto de contenido particular y concreto, ya que genera efectos vinculantes a particulares determinados, (...) sin embargo, si afecta el ordenamiento jurídico en abstracto o no se ajusta a las disposiciones urbanísticas previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), es viable promover la acción de simple nulidad para garantizar el interés general”.

**5. Sección Tercera - Subsección A Rad.: 25000232600020010070602 (33319) del 25 de junio de 2014.**

En este fallo, se explica que las causales de rechazo de licitaciones públicas deben estar fundamentadas en la ley y no son arbitrio de la entidad pública:

“En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la

libre discrecionalidad de la Administración, en la medida en que el oferente adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular, en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley o deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación.”.

**6. Sección Tercera - Subsección B Rad.: 680012333000201200174 01 (48064) del 9 de mayo de 2014. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero.**

Según esta sentencia, la fecha de liquidación bilateral de los contratos estatales y no su incumplimiento, son los determinantes para el inicio del término de caducidad:

“El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término que regula la ley, cuya verificación restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad para la administración se extiendan de manera indefinida en el tiempo, con el fin de brindar seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas”.

# CONCEPTOS

## *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN*

### **1. Concepto 067318 (1457) del 17 de diciembre 2014.**

De conformidad con este concepto, las transacciones económicas de propiedad de acciones en el mercado extrabursátil generan GMF: “En este orden de ideas, las transacciones económicas efectuadas en el mercado extrabursátil mediante las cuales se transfiere la propiedad de acciones y otros títulos o valores, constituyen hechos generadores del Gravamen a los Movimientos Financieros, en la medida que comportan una disposición de recursos efectuada por los usuarios y clientes a través de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, susceptibles de ser registradas en cuentas contables o de otro genera por la respectiva entidad”.

### **2. Concepto-2014-N0065227 (1469) del 1 de diciembre de 2014.**

En este concepto la DIAN, explica que toda entidad pública que suscriba un contrato de obra deberá pagar la contribución de obra pública:

“Para efectos de que nazca a la vida jurídica la obligación de pago de la Contribución de Obra pública debe cumplirse dos supuestos: a) La celebración de un contrato de obra definido para tales efectos como se señala en el Estatuto Orgánico de la Contratación, b) Que este sea suscrito por parte de una entidad de derecho público. En consecuencia, toda aquella entidad pública que suscriba un contrato de obra, es decir, de aquellos en donde se realice una "construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y "pago", será sujeta al respectivo gravamen”.

## *Superintendencia Financiera de Colombia*

### **1. Concepto 2014094189-002 del 15 de octubre de 2014.**

En este concepto, la Superintendencia Financiera reitera a sus vigiladas el deber de brindar la atención adecuada a todos los consumidores financieros:

“Las entidades vigiladas por esta Superintendencia tienen el deber de brindar adecuada atención a todos los consumidores financieros como profesionales en su labor de intermediación financiera, no sólo dando cumplimiento

a las normas, sino emitiendo sus propios instructivos, de acuerdo a la naturaleza, tamaño y público que atiende. De otro lado, personas en condiciones especiales han de gozar una adecuada y segura atención, disponiendo de diferentes alternativas para lograr dicho propósito, siempre en consideración a las condiciones particulares de cada uno.”

## **2. Concepto 2014082106-002 del 20 de octubre de 2014.**

De conformidad con este concepto, no todos los procesos de acción de protección al consumidor financiero llegan a la celebración de una audiencia:

“De acuerdo con lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, aplicable a los procesos que adelanta la Superintendencia Financiera en ejercicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas por el artículo 57 ibídem, las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas se tramitan por el procedimiento verbal sumario. Este proceso, bajo su curso normal, comprende la realización de una audiencia, diligencia orientada a lograr una conciliación entre las partes, adelantar un saneamiento del proceso, fijar los hechos del litigio y practicar los interrogatorios a que haya lugar, en los términos previstos en los artículos 438 y 439 del Código de Procedimiento Civil, en adelante CPC. Sin embargo, lo anterior no significa que siempre el proceso deba llegar a la

celebración de la audiencia. Esto en la medida que el CPC contempla la posibilidad de terminación anormal del proceso previo a la celebración de la audiencia; ya sea mediante transacción, desistimiento o desistimiento tácito.”

## **3. Concepto 2014085296-001 del 8 de octubre de 2014.**

En este concepto, la Superintendencia Financiera se pronuncia sobre las calidades exigidas a los corresponsales bancarios:

“En nuestro régimen financiero las calidades exigidas a los corresponsales se encuentran referidas estrictamente a su capacidad física y tecnológica, independientemente de su naturaleza. Es así como se prescribe que cualquier persona natural o jurídica que atienda al público puede actuar como tal, con la única prevención de que respete el marco regulatorio que rige su actividad.”

## *Superintendencia de Sociedades*

### **1. Oficio 220-226554 del 12 de diciembre de 2014.**

A través de este oficio, la Superintendencia de Sociedades explica el marco normativo de las garantías mobiliarias dentro de procesos de liquidación judicial:

“Como es sabido, la ley de garantías hace una profunda redefinición funcional del concepto de garantías sobre bienes muebles, permitiendo gran flexibilidad en la utilización de los mismos para acceder al crédito. Así mismo crea un registro nacional de garantías que ofrecerá transparencia y economía en la constitución de gravámenes. Finalmente, la iniciativa crea un mecanismo ágil de resolución de conflictos que regula los derechos de los deudores y acreedores. Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, que trata de las Garantías Reales en los Procesos de Liquidación Judicial, preceptúa que “Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley”.

### **2. Oficio 220-226974 del 16 de diciembre de 2014.**

Mediante este concepto, la Superintendencia de Sociedades, se pronuncia sobre el registro de la propiedad de los bienes dados en garantía:

“Del análisis de la norma antes transcrita, se desprende, de una parte, que la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía está sujeta a un registro especial, que dichos bienes podrán ser dados en garantía solamente por las personas allí mencionadas, y de otra, que la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el registro que se lleva ante Confecámaras para efectos de establecer su prelación, además de su inscripción en el registro especial que corresponda.

Ahora bien, la ley define el registro especial, como aquél al que se sujeta la transferencia de derechos sobre los automotores, o los derechos de propiedad intelectual. Las garantías sobre dichos bienes deberán inscribirse en el registro especial al que se sujetan este tipo de bienes cuando dicho registro es constitutivo del derecho, el cual dará aviso al momento de la anotación por medio electrónico al registro general de la inscripción de la garantía, para su inscripción en aquél.

Igual circunstancia, se predica respecto de la transferencia de derechos sobre bienes inmuebles, cuya fiducia en garantía deberá inscribirse en el registro especial, en este caso en el registro mercantil y en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos a que haya lugar, así como en el Registro de Garantías Mobiliarias que se lleva ante Confecámaras para efectos de establecer su prelación.

Lo anterior, habida cuenta que al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º. de la Ley 1676 de 2013, “Al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley, en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de tenencia del bien objeto del comodato precario. El registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el párrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006”. (Se subraya).

De la disposición antes citada, se colige que lo previsto en la Ley 1676 ya mencionada, se aplica a los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía, en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de tenencia del bien objeto del contrato y, tendrá los efectos que contempla el párrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido de que los bienes fideicometidos serán excluidos de la masa de la liquidación en provecho de los beneficiarios de la fiducia, siempre y cuando la garantía esté inscrita en el

Registro de Garantías Mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley (art 52 Ley 1676)”.

### **3. Oficio 220-220863 del 11 de diciembre de 2014.**

Una sociedad es subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a otra persona

“No sobra recordar que la matriz o controlante, esto es, la persona que ejerce el poder de decisión respecto de la sociedad, puede ser nacional o extranjera, según lo reconoce la propia Ley cuando en la definición de subordinación señala: “Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria” (Artículo 26, Ley 222 de 1995)”.

## *Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*

### **1. Concepto 0893 del 30 de octubre de 2014.**

De acuerdo con este concepto, la viabilidad y disponibilidad del servicio es un requisito para que el urbanizador obtenga la licencia de urbanismo:

“En este orden de ideas, la viabilidad y disponibilidad del servicio es un requisito para que el urbanizador obtenga la licencia de urbanismo, tiene vigencia de dos (2) años contados a partir de su expedición, prorrogables por un (1) año más, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas en las cuales fue otorgada la disponibilidad. Ahora bien, el otorgamiento de la disponibilidad supone la verificación de la localización y ubicación dentro de las áreas de servicio del prestador, la incorporación del predio en los datos del prestador; el establecimiento de afectaciones por zonas de reserva o por zonas de manejo y preservación ambiental; áreas de los predios, coordenadas e información de zonas vecinas al precio a desarrollo. Así mismo, el plano topográfico debe contar con la incorporación al catastro distrital o la secretaría de planeación respectiva y deberá efectuarse la verificación de

cálculos hidráulicos para determinar la capacidad de las redes existentes y la necesidad de realizar ampliación de diámetros, actuaciones todas ellas que suponen estudios técnicos y costos, cuyos montos desconoce esta Superintendencia”.

## *Consejo Técnico de la Contaduría Pública*

### **1. Concepto 02360 (617) del 27 de noviembre de 2014.**

Mediante este concepto, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se pronuncia sobre el reconocimiento, medición y revelación de los pasivos por pensiones de jubilación bajo el marco de las NIIF:

“Para el reconocimiento, medición y revelación de los pasivos por pensiones de jubilación (Planes de beneficios definidos) la entidad deberá aplicar lo establecido en la NIC 19 Beneficios de los empleados (párrafos 55 y siguientes), que está incorporada en el marco técnico normativo del Decreto 2784 de 2012 modificado por el Decreto 3024 de 2013. En el caso de que la entidad se clasifique en el grupo 2, aplicará lo establecido en la sección 28 de la NIIF para pymes (párrafos 28.14 y siguientes) que está contenida en el marco técnico normativo del Decreto 3022 de 2013.”

## **2. Concepto 02382 (662) del 3 de diciembre de 2014.**

En este concepto, se explica el procedimiento para que una empresa identifique en qué Grupo NIIF debe ubicar su régimen contable:

“Las entidades que estén obligadas a llevar contabilidad, deben cumplir lo dispuesto en la Ley 1314 de 2009 y por lo tanto, deben clasificarse en el grupo que les corresponda en función de las condiciones señaladas en los decretos reglamentarios de la citada Ley. No hay ningún régimen contable para el sector privado, distinto al dispuesto para los Grupos 1, 2 y 3, establecidos en el Direccionamiento Estratégico de este órgano normalizador. Por consiguiente, considerando la información de la entidad objeto de la consulta, esta debe analizar el artículo 1° del Decreto 2784 de 2012 modificado por el Decreto 3024 de 2013 donde encontrará los requisitos de clasificación para el Grupo 1 y el capítulo 1 del Decreto 2706 de 2012 modificado por el Decreto 3019 de 2013 donde encontrará los requisitos de clasificación para el Grupo 3. Si no llegase a clasificar en ninguno de los dos grupos anteriormente mencionados, pertenecerá al Grupo 2”.

## **3. Concepto 02365 (607) del 28 de noviembre de 2014.**

A través de este concepto, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se pronuncia sobre el Fondo de imprevistos: naturaleza, recaudo y contabilización.

“El Fondo de Imprevistos tiene como finalidad garantizar los recursos necesarios en el momento en el que se incurra en situaciones inciertas, no presupuestadas, que implican la disposición de recursos adicionales a los recursos recaudados en las cuotas ordinarias de administración. Como consecuencia, la naturaleza del Fondo que establece la Ley 675 de 2001, corresponde a la separación de los recursos monetarios en una cuenta de destinación específica, como por ejemplo una cuenta de ahorros, un fondo fiduciario líquido, que garantice la disponibilidad inmediata de los recursos”.

## *Colombia Compra Eficiente*

### **1. Concepto 0140 del 1 de diciembre de 2014.**

Frente a los requerimientos y procedimientos para la modalidad de selección de licitación pública, Colombia Compra Eficiente explica lo siguiente:

“De manera general y sintética (...) la modalidad de selección de licitación pública se rige por las siguientes reglas. Estudios y Documentos Previos: Las Entidades Estatales tienen la obligación de elaborar unos estudios y documentos previos al Proceso de Contratación, los cuales deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del proceso en donde se debe establecer la descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer; el objeto a contratar con sus especificaciones, la modalidad de selección del contratista; el valor estimado del contrato y la justificación del mismo; los criterios para seleccionar la oferta más favorable; el análisis de riesgo y la forma de mitigarlo; las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación; y la indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial”.

### **2. Concepto 0141 del 1 de diciembre de 2014.**

Según este concepto, a partir del 1 de enero de 2014 todas las entidades estatales deben exigir el Registro único de proponentes:

“Teniendo en cuenta que el 31 de diciembre de 2013 terminó el régimen de transición previsto en el numeral 2 del artículo 162 del Decreto 1510 de 2013; todas las

Entidades Estatales a partir del 1 de enero de 2014, deben exigir el RUP de conformidad con lo establecido en los artículos 8 al 14 del mismo Decreto. Sin embargo, en razón al régimen de transición establecido en el numeral 1 del artículo 162 del mencionado Decreto, que da plazo hasta el primer día hábil de abril a las Cámaras de Comercio para que hagan los ajustes necesarios y estén en posibilidad de recibir las renovaciones utilizando el Clasificador de Bienes y Servicios, serán las Entidades las encargadas de verificar directamente que los oferentes cumplan con los requisitos señalados en el Decreto 1510 de 2013, de conformidad con el numeral 4 del precitado artículo”.

### **3. Concepto 0143 del 1 de diciembre de 2014.**

Frente a los lineamientos generales para la expedición de manuales de contratación, Colombia Compra Eficiente explica:

“Los Lineamientos Generales para la expedición de Manuales de Contratación establecen varias definiciones al inicio del documento, en donde se hace mención a que los Procesos y Procedimientos están relacionados con el sistema de gestión de calidad. Estos Procesos y Procedimientos, relacionados con la gestión contractual, son los que se deben regular en el Manual de Contratación.

Lo que no debe regular el Manual de Contratación es el procedimiento administrativo para la imposición de multas o sanciones a los contratistas, el cual está en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 o, de manera subsidiaria, en la ley 1437 de 2011”.

#### **4. Concepto 0148 del 1 de diciembre de 2014.**

De conformidad con este oficio, el resultado del análisis del sector se debe tener en cuenta para determinar los requisitos habilitantes.

“En un contrato de prestación de servicios profesionales, el análisis del sector depende del objeto del contrato, y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que llevan a contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollar el objeto del Proceso de Contratación. Por ejemplo, si se trata de la contratación de un abogado para llevar un proceso judicial, la Entidad Estatal debe hacer una reflexión sobre la necesidad de contratar el servicio y las condiciones de los Procesos de Contratación que ha adelantado la Entidad Estatal en el pasado para contratar ese tipo de servicios. No debe confundirse el análisis del sector relativo al objeto del Proceso de Contratación con la determinación de los requisitos habilitantes. El resultado del análisis del sector es

uno de los elementos que la Entidad Estatal debe tener en cuenta para determinar los requisitos habilitantes de acuerdo con el literal (c) del artículo 16 del Decreto 1510 de 2013”.

#### **5. Concepto 0150 del 2 de diciembre de 2014.**

Frente al régimen de transición en la normatividad de los procesos de contratación pública, este concepto señala:

“Ahora, el numeral 3 del citado artículo, establece que, independientemente de si la Entidad Estatal se acogió o no al régimen de transición del numeral 2; en los procesos de selección en curso en los cuales se haya expedido el acto de apertura del Proceso de Contratación o, en el concurso de méritos cuando se haya expedido el acto de conformación de la lista de precalificación, la Entidad Estatal debe continuar el Proceso de Contratación con las normas vigentes en el momento en que estos se expidieron pero sólo en cuanto a la selección del oferente pues una vez se firme el contrato, éste debe ser bajo la normativa vigente, es decir, que si se firma después del 1 de Enero de 2014, se aplica el Decreto 1510 de 2013”.

## OTRAS PUBLICACIONES

### *Superintendencia Financiera de Colombia*

#### **1. Comunicado del 22 de enero de 2015.**

A través de este comunicado, la Superintendencia Financiera ordena a la Bolsa de Valores habilitar canales alternativos al ‘e-trading’ para realizar operaciones, sin costo adicional:

“La Superintendencia Financiera inició hace varios días investigaciones sobre las fallas que se han presentado en la plataforma de negociación de la Bolsa de Valores de Colombia (BVC) y la no atención a los inversionistas por parte de algunas firmas comisionistas. Entonces, la entidad ordenó a la BVC coordinar con las firmas para prestar la debida asesoría a los inversionistas que operan bajo el canal de e-trading, informándoles las alternativas a través de las cuales podrán operar cuando se presenten fallas en este sistema. El valor de las operaciones a través de estos canales alternos no podrá superar el costo que tiene una transacción a través de e-trading, en el evento en que este sea mayor. Así mismo, la entidad recuerda a los intermediarios de valores que en los contratos celebrados entre las comisionistas y sus clientes se prevé que en los eventos de fallas de los sistemas las operaciones de sus

clientes puedan adelantarse por los demás canales sin que se afecten los servicios ofrecidos ni las operaciones ejecutadas”.

### *Departamento Nacional de Planeación - DNP*

#### **1. Documento CONPES 03822 del 22 de diciembre de 2014.**

En este documento CONPES, se contempla los lineamientos de política y plan de expansión de los Contratos Plan para el período 2014-2018:

“El Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, creó la figura de los Contratos Plan, como respuesta a las dificultades para armonizar los procesos de gestión y uso de los recursos de inversión entre la Nación y las entidades territoriales. Los actuales Contratos Plan exigen una mayor articulación entre el presupuesto público y la planeación estratégica del PND, lo mismo que una mayor orientación hacia resultados, acordes con las prioridades de desarrollo de los departamentos, los municipios y la Nación. El marco jurídico de los Contratos Plan se complementa con la Ley 1454 de 2011 y con la

expedición del Decreto 819 de 2012. En conjunto, estos instrumentos normativos definen el alcance general de la figura y buscan impulsar su implementación como mecanismo para la coordinación y la ejecución de acciones e inversiones de gobierno multinivel. La Tabla 1 sintetiza el marco normativo actual de los Contratos Plan y su alcance.”

## **2. Documento CONPES 03825 del 22 de diciembre de 2014.**

En este documento CONPES, se contempla la distribución de excedentes financieros de establecimientos públicos y las EICE del orden nacional, con corte a 2013:

“En uso de las competencias otorgadas por el Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996 al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), en el presente documento se define la distribución de los excedentes financieros de los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no societarias (EICE no societarias), del orden nacional, con corte a 31 de diciembre de 2013. A través del presente documento, se determina la cuantía de los excedentes financieros generados por los Establecimientos Públicos y las Empresas mencionadas, que harán parte de los recursos de capital del presupuesto

nacional y el monto de asignación por parte del CONPES a la entidad que los generó.”



**ASOFIDUCIARIAS**

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95  
Bogotá D. C. - Colombia**

**[asofiduciaras@asofiduciaras.org.co](mailto:asofiduciaras@asofiduciaras.org.co)**

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.